JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.
DEMANDANTE: VIRGINIA DE JESUS JULIO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y como tercera AD EXCLUDENDUM OLARIS MARIA DIAZ MARTINEZ.
RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00234-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 18 marzo del año 2021. ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 5 de Noviembre de 2020, tal como se avizora en el acta de reparto, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyos artículos 5º y 6° acerca del poder y la demanda, respectivamente, disponen:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". *<Negrilla fuera de texto>.*

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos,** peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". *<Negrilla fuera de texto>.*

Observa el despacho como primera falencia, que en el poder se omitió señalar la dirección de correo electrónico de la parte demandante y de su apoderado judicial, requisito que como lo señala la norma antes citada debe ser indicado de manera expresa. Por lo tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido subsanando el yerro anotado.

De otro lado, se observa que en la demanda la demandante invoca como tercera ad-excludendum a la señora OLARIS MARÍA DIAZ MARTINEZ, sin indicar el correo electrónico de notificación de quien se pretende citar como tercero, incumpliendo así lo reglado en el artículo 6° del Decreto ibidem, pues la demanda debe indicar el canal digital donde se debe notificar a las partes, sus apoderados, representantes, *testigos,* peritos y **cualquier tercero** que debe ser llamado al proceso, por lo que deberá complementarse la demanda en tal sentido, o indicar la circunstancia por la cual no fue aportada la respectiva dirección electrónica.

Y por otra parte, observa el Juzgado que los hechos presentan una inconsistencia en su numeración pues pasan del #5 al #21, del #34 al #6 y del #20 al #35, con esto se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea de la subsanación a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **VIRGINIA DE JESUS JULIO** identificada con C.C. 32.670.929, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** y como tercero AD EXCLUDENDUM la señora OLARIS MARIA DIAZ MARTINEZ, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2020-00234

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 19 Mes 03 Año 2021
Notificado por el Estado Nº 046
La Providencia de fecha Día 18 Mes 03 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo